

8 de Agosto de 1891, recordó el cumplimiento exacto y puntual de las dos disposiciones precedentes, en cuanto á las vacaciones se refiere.

En este punto interesa á los Maestros de los establecimientos de Beneficencia conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 17 de Agosto de 1887*:

38. Vista la consulta elevada por V. S. con fecha 6 del corriente respecto á las vacaciones en la escuela del Hospicio de esa provincia, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que las vacaciones de las escuelas públicas deben tener lugar en la forma y plazos marcados por la Ley, lo mismo en las escuelas de los Hospicios que en las demás de todas clases y grados; pero que teniendo en cuenta que, no siendo conveniente para los asilados tenerlos ociosos durante los cuarenta y cinco días, que es el sumum de las vacaciones, podían, mientras duran éstas, darse las clases de repaso por uno de los Maestros del establecimiento, designado por el Director del mismo.

La primera parte de la Orden anterior fué repetida á la Junta provincial de Segovia, por *Orden de la Dirección general, fecha 3 de Julio de 1891*.

Véase la Orden de la Dirección de 6 de Julio de 1894.

Las colonias escolares de vacaciones, iniciadas en 1887 por el Museo de Instrucción primaria, no habían recibido sanción oficial hasta que, después de un brillante razonamiento, dispuso la *Real orden de 26 de Julio de 1892*:

39. Que se signifique el interés y la complacencia con que S. M. verá cuanto al fomento de las colonias escolares se refiera. Que se declare obra tan caritativa y patriótica digna de recompensa. Que se excite para que la presten su apoyo á las corporaciones oficiales y á los particulares, recomendándolo con todo encarecimiento. Y á fin de cumplimentar esta Real disposición, procurará V. I., por todos los medios de que dispone, que se promuevan y faciliten, como de conveniencia pública, las colonias escolares en bien de los niños pobres y enfermos, cuyo cuidado diligente supone mantener vivos los sentimientos de caridad, los impulsos generosos de patriotismo y una previsión de grande transcendencia, utilizando la escuela, que de cualquier modo que se la considere ó que intervenga en las acciones modificadoras de la vida social es siempre, bien dirigida, medio seguro de regeneración para los pueblos.

IV

Exámenes generales en las escuelas públicas.

Según el artículo 86 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, además de los exámenes privados semanales y mensuales, debían celebrarse otros generales en las escuelas públicas dos veces al año; pero esto se modificó por el siguiente artículo del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*:

40. Art. 40. En todas las escuelas (*asi*) públicas (*como privadas*), deberán celebrarse anualmente exámenes, presididos por individuos de las (*Comisiones superiores ó locales*) «JUNTAS PROVINCIALES ó LOCALES», ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales*.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños más aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación primaria ó certificaciones honoríficas.

Véanse los artículos 68, 69 y 70 del *Reglamento general de 20 de Julio de 1859*, la Orden de la Dirección fecha 18 de Julio de 1871 y el párrafo que trata de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

CAPÍTULO V

REPASOS DE DOCTRINA POR LOS PÁRROCOS

41. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 11.)

Este servicio de *repasos*, y no *exámenes*, que casi no se ha cumplido, se recomendó á los Prelados por *Real orden de 31 de Marzo de 1858*. Y ha debido cumplirse sin interrupción, porque la *Orden de 4 de Octubre de 1870* sólo autorizó á las Juntas provinciales para dispensar á los Maestros de dar la enseñanza de Religión y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendiesen explícitamente.

La Ley de 2 de Junio de 1868 daba amplias facultades á los Párrocos. Véanse los artículos 295 y 296 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

TÍTULO II

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO EN LA SEGUNDA ENSEÑANZA

42. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita (*haber cumplido nueve años de edad y*) ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 17.)

43. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere (*haber cumplido diez años y*) ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 18.)

El *Decreto-ley de 25 de Octubre de 1868* suprimió estos dos períodos.

Dice el *Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859*:

44. Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita:

1.º (*Acreditar por medio de la partida de Bautismo haber cumplido nueve años de edad.*)

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen (*el Catedrático de primer año de Latín y Castellano, el de Aritmética y Algebra y otro nombrado por el Director*) «CATEDRÁTICOS DEL ESTABLECIMIENTO». El alumno pagará veinte reales por derechos de examen.

Respecto de la edad, téngase presente lo dispuesto en la *Orden de 10 de Noviembre de 1868*, elevada á Ley por la de 20 de Junio de 1869.

En cuanto al Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso, dice el *Decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874*:

45. Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza, designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado y de un Maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Dice á propósito de este asunto la *Real orden de 25 de Septiembre de 1875*:

46. 2.º Los alumnos que se hubieren examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto, y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

Por *Real orden de 10 de Octubre de 1887* se declararon nulos todos los exámenes de ingreso y las matrículas hechas en su consecuencia para el curso de 1887 á 1888 por los alumnos que, suspensos en dicho examen, le hubiesen repetido con intervalo de pocos días en otro establecimiento, trasladando después su matrícula á aquel en que primeramente obtuvieron la suspensión.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA

47. Pertenecen á estas tres clases (facultades y enseñanzas superior y profesional) las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 25.)

48. Son enseñanzas profesionales:

..... La de Maestros de primera enseñanza.

(Ley de 9 Septiembre de 1857.—Art. 61.)

49. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.—Elementos de Historia sagrada.—Lectura.—Caligrafía.—Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.—Aritmética.—Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.—Elementos de Geografía.—Compendio de la Historia de España.—Nociones de Agricultura.—Principios de Educación y Métodos de enseñanza.—Práctica de la enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 68.)

50. Para ser Maestro de primera enseñanza superior, se requiere:
Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.—*Segundo.* Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la Naturaleza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 69.)

51. Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.—*Segundo.* Un curso completo de Pedagogía en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.—*Tercero.* Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 70.)

Por Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 se aprobó, entre otros, el siguiente Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza:

52. Artículo 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos (1):

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.—Teoría y práctica de la Lectura, dos cursos.—Teoría y práctica de la Escritura, dos cursos.—Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.—Aritmética, un curso.—Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.—Elementos de Geografía y nociones de Historia de España, un curso.—Nociones de Agricultura, un curso.—Principios de Educación y Métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Serán de lección diaria los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y elementos de Geografía y nociones de Historia de España; de dos á la semana los de nociones de Agricultura y Principios de Educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar, en el orden que juzguen preferible, las materias del programa que sólo tienen un curso, á condición de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental, asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la Escuela.

En estos ejercicios los acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo segundo:

1.º Doctrina cristiana explicada é Historia sagrada.—2.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.—3.º Teoría y práctica de la Lectura.—4.º Teoría y práctica de la Escritura.—5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.—6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.—7.º Elementos de Geografía é Historia.—8.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.—9.º Práctica de Agricultura.—10. Nociones de Industria y Comercio.—11. Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lec-

(1) Aunque el art. 11 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1863 (núm. 85) dispone que para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, hay que considerar vigente este artículo tal como está redactado, por razón del número de cursos que se señalan á algunas asignaturas, y teniendo en cuenta la Orden de la Dirección general de 30 de Agosto de 1877 (núm. 69).

ciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el artículo quinto.

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestros de Escuela Normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.—Pedagogía, dos lecciones semanales.—Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.—Religión y Moral, una lección á la semana.—Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de Maestros de Escuela Normal, consistirán: En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.—En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.—En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Véanse lo dicho sobre el Dibujo en la página 5, la Real orden de 4 de Julio de 1876 (núm. 11) y el párrafo que la precede.

En la Escuela Normal Central es obligatorio además, por *Real orden de 24 de Agosto de 1878*, desde el curso de 1878 á 1879, el estudio de la Música para los alumnos del grado elemental; y también se dan, con carácter de voluntarias, desde el curso de 1883 á 1884, las enseñanzas de Gimnasia y de Francés. Respecto de esta última, el *Real decreto de 30 de Septiembre de 1887* reglamentó su enseñanza en los Institutos y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales.

Por último, con referencia á la *Práctica* de la enseñanza, se dispuso por *Orden de 3 de Febrero de 1869* que «los alumnos que no asistan á estas lecciones deberán acreditar, antes de tomar el título, que poseen estos conocimientos, en un examen práctico con los niños, cuyos límites y duración serán los necesarios para que los Profesores de la Escuela formen juicio exacto de la aptitud del examinando en este particular».

CAPÍTULO II

ESTUDIOS NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA

53. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias (*que abraza la primera enseñanza de niñas elemental ó superior, según el título á que se aspire*) «COMPRENDIDAS EN LA REAL ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1881».—*Segundo.* (*Estar instruída en Principios de Educación y Métodos de enseñanza.*) También se admitirán á las Maestras los estudios privados (*siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo*) «CON LAS CONDICIONES QUE DETERMINA LA REAL ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1881».

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 71.)

La *Real orden de 14 de Marzo de 1877* determinó por su *disposición cuarta* cuáles habían de ser los estudios de la carrera de Maestra, distribuyéndolos en dos cursos escolares, uno para la enseñanza elemental y otro para la superior.

La *Real orden de 8 de Junio de 1881* dispuso que en la Escuela Normal Central se estudiase la carrera de Maestra en tres cursos, dos para el grado elemental y

uno para el superior; y con el fin de que todas las alumnas de las Escuelas Normales cursasen con la misma extensión y en igual número de años las asignaturas que para cada grado había señalado la primera Real orden citada, se hizo esta última extensiva á todas las Escuelas Normales de Maestras por *Real orden de 17 de Junio de 1881*. Finalmente, en 47 de Agosto de 1881 se regularizaron estos estudios por la siguiente *Real orden*:

54. Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

4.^a El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma:

Primer año.—Explicación del Catecismo de la Doctrina cristiana, dos lecciones semanales.—Práctica de la Lectura, lección alterna.—Idem de la Escritura, idem.—Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales.—Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales.—Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria.—Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales.—Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales.—Principios de Canto y Solfeo, tres lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia sagrada, una lección semanal.—Teoría y práctica de la Lectura, tres lecciones semanales.—Teoría y práctica de la Escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales.—Continuación de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composición, dos lecciones semanales.—Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal.—Principios de Educación, Métodos de enseñanza y Organización de escuelas, dos lecciones semanales.—Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales.—Continuación de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más común, lección diaria.—Continuación de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales.—Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales. (Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una lección semanal.—Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales.—Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales.—Nociones de Higiene y Economía doméstica, una lección semanal.—Ampliación de la Pedagogía, dos lecciones semanales.—Labores de primor y de adorno, lección diaria.—Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.—Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.^a y 3.^a (Eran de carácter puramente transitorio.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 47 de Agosto de 1881.—*Albareda*.—Señor Director general de Instrucción pública.

Con referencia á los estudios privados de la carrera de Maestra, que se admi-

tían por el art. 74 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, debe tenerse muy en cuenta, sin perjuicio de las disposiciones sobre libertad de enseñanza, que se estudiarán más adelante, lo que determina la siguiente *Real orden*:

55. Ilmo. Sr.: En vista de la práctica que, fundada en la Real orden de 11 de Febrero de 1858, se viene observando en las Escuelas Normales de Maestras, de admitir á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elementales y superiores á las aspirantes que lo soliciten con estudios privados, sin exigirles que previamente prueben todas las asignaturas que las disposiciones vigentes requieren para dichos títulos y el pago de los correspondientes derechos de matrícula; y teniendo en cuenta que tal práctica no se halla ajustada ni al espíritu ni á la letra del art. 74 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que establece el principio de que «se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo», condición que no puede cumplirse por no existir dichas Escuelas, habiéndose establecido en su lugar las Normales de Maestras en la mayor parte de las provincias, y que la experiencia viene acreditando la necesidad de dictar reglas para el uso provechoso del indicado principio legal, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y con el fin de que todas las alumnas que aspiren al mismo título se sujeten á iguales pruebas de aptitud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestras de primera enseñanza elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el examen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que les corresponda cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados; y tercero, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior. (Véase en la Sección segunda lo referente á la libertad de enseñanza, que no se opone á esta otra maera de hacer privadamente los estudios.)

2.º La práctica de la enseñanza deberán acreditarla las alumnas de enseñanza privada por medio de certificación expedida por una Maestra de escuela pública, y sufrir el examen en los términos que determina la Orden de esta Dirección de 4.º de Junio de 1880 (núm. 36).

3.º Queda prohibido á las Directoras, Profesoras y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas, dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental ó superior.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 25 de Junio de 1884.—*Albareda*.—Señor Director general de Instrucción pública.

Fundándose en la Real orden anterior se prohibió que se trasladasen á oficiales las matrículas hechas para estudios privados, por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 2 de Abril de 1884*.

Acerca de la práctica de la enseñanza que han de hacer las aspirantes á Maestras, y para empezar á regir desde el curso de 1880 á 1884, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, fecha 1.º de Junio de 1880*:

56. Vista la comunicación de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de esa ciudad, en que consulta si la Real orden de 26 de Enero último hace obligatoria para las alumnas del Magisterio la asistencia á la Escuela práctica:—Vista dicha Real orden mandando crear en aquellos establecimientos una Escuela superior de niñas con el carácter de agregada á las mismas, para que las repetidas alumnas puedan aprender la parte práctica de la enseñanza; y teniendo en cuenta que ésta es una de las asignaturas de mayor importancia para que las que aspiran al título de Maestras desempeñen las funciones de su cargo, porque de poco les

servirían sus conocimientos teóricos si desconocen en absoluto la manera de dirigir una escuela, esta Dirección general se ha servido resolver: primero, que la enseñanza práctica es obligatoria para las alumnas del Magisterio; segundo, que la Maestra regente de la Escuela agregada es la encargada de darla en la forma que estime conveniente, y sin que las Directoras de las Normales tengan en ella otra intervención que la que las disposiciones vigentes les conceden sobre las demás clases del establecimiento; tercero, que la asistencia de las alumnas á la repetida Escuela práctica se verifique en la forma que para los aspirantes al Magisterio se halla determinada por los artículos 5.º y 8.º del Programa general de estudios de Escuelas Normales de 20 de Septiembre de 1858 (núm. 52); cuarto, que se observe lo dispuesto en la Orden de 3 Febrero de 1869, respecto de las alumnas que con estudios privados aspiren al título de Maestras, debiendo concurrir la Maestra regente al examen que allí se establece; y quinto, que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

Véanse los artículos 29 á 34 del Reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 (núm. 404), y la Orden de la Dirección de 29 de Enero de 1885.

Estas disposiciones sólo son aplicables á las Escuelas Normales provinciales: de la Central, establecida en Madrid, nos ocuparemos en el lugar correspondiente, y allí veremos cómo se creó el título Normal para las Maestras por *Real decreto de 13 de Agosto de 1882*, fué suprimido por *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884* y vuelto á restablecer por *Real decreto de 11 de Agosto de 1887*, siendo conservado por *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*.

CAPÍTULO III

ESTUDIOS QUE ERAN NECESARIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA DE PÁRVULOS

Para aspirar á las escuelas de párvulos servía el certificado de que hablaremos en el párrafo II del capítulo siguiente, hasta que por los artículos 45, 46 y 20 del *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* se creó el título de Maestra de párvulos, mediante el estudio de un curso especial que se estableció en la Escuela Normal Central de Maestras. Por *Real orden de 28 de Junio de 1882* se dispuso la forma en que se había de ingresar en este curso, y por *otra de 15 de Junio de 1883* se determinó la manera de verificarse el examen final; completando el cuadro de esta carrera la *Real orden de 8 de Marzo de 1884*, por la cual se resolvió que la expedición de los títulos de Maestra de párvulos se hiciese por los mismos trámites y previo el pago de los mismos derechos que los de las Maestras superiores.

Todas estas disposiciones fueron derogadas por el *Real decreto de 4 de Julio de 1884*, que dió entrada en las escuelas de párvulos á todos los Maestros y Maestras, y por otro *Real decreto de 3 de Septiembre de 1884*, que reorganizó la Escuela Normal Central de Maestras.

Este curso especial de párvulos fué restablecido por *Real decreto de 11 de Agosto de 1887*, y suprimido nuevamente por el art. 3.º del *Real decreto de 16 de Septiembre de 1889*, reorganizando de nuevo la Escuela Normal Central de Maestras.